

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66001310300420170027401

(con acumulación de expedientes)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: NILTON DONAVIS RUGE NIETO

DEMANDADA: AUDIFARMA SA

Se niega la solicitud de coadvuvancia presentada por Cotty Morales Caamaño para intervenir dentro de la presente acción¹, como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, tal intervención procede hasta antes de que se profiera la sentencia de primer grado y ese evento ya se encuentra materializado en este caso.

No obstante, atendiendo la naturaleza de esta acción, se autoriza compartirle el link del expediente, para lo cual la secretaría ha obrado de conformidad conforme resultaba procedente.

Ahora bien, una vez desatado el recurso de súplica interpuesto dentro de la actuación y de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso con proveído del 9 de febrero último, correr traslado por cinco días a los recurrentes, para que sustentaran los sendos recursos de apelación elevados contra el fallo de primer grado, incluido el de adhesión promocionado por el actor popular.

¹ Cuaderno Segunda Instancia, Archivo PDF 60

No obstante, ni este, ni el recurrente principal en la parte activa del asunto, procedieron a presentar los respectivos escritos de sustentación frente a los reparos concretos referidos a la sentencia objeto de alzada; luego de proferido dicho auto, se insiste, guardaron silencio en torno a los argumentos obligados sobre los que debían pronunciarse en relación con sus apelaciones, lo que a la luz del aparte final del inciso 2º del citado artículo 14 conlleva, de manera indefectible, a **declarar su deserción**, como en efecto se hace.

En firme este proveído, continúese con el trámite legal pertinente, esto es, el desenlace de la alzada exclusivamente en relación con el recurso promocionado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
16-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O